

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00259 00**

Demandante: WENDI VANEZZA CASTILLA PÉREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de OSCAR EDUARDO MENDOZA ÁVILA

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hechos y Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación presentada por WENDI VANEZZA CASTILLA PÉREZ a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de la menor ZOE SOFÍA MENDOZA CASTILLA heredera determinada de OSCAR EDUARDO MENDOZA ÁVILA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: DESIGNAR al doctor JOEL PERALTA DAZA como curadora *Ad litem* para que represente en este asunto al menor ZOE SOFÍA MENDOZA CASTILLA con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. El curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor OSCAR EDUARDO MENDOZA ÁVILA para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demanda so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>
--

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f5ea240bea2ab8f50e00bb9fc1ecd8b2b0586921672b2b7db925087f6e8c4**

Documento generado en 16/02/2021 07:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>